

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Abril Once (11) de dos mil Catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00174-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No 28.797.742, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras respecto del predio denominado LOS ARRAYANES catastralmente como LO3 y registralmente LOTE 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-12436 y ficha código catastral 00-02-0015-0003-000, inmueble este ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO vivía y explotaba junto con su familia el predio denominado LOS ARRAYANES catastralmente como LO3 y registralmente LOTE 3, a partir del 19 de Diciembre de 1996, fecha desde la cual su progenitor el señor ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D.), fue asesinado y torturado, quien es el propietario del predio a restituir, el cual fue adquirido por medio del negocio jurídico de compraventa celebrado con

el señor ORLANDO PARRA GUTIERREZ el 29 de mayo de 1992 a través de la escritura pública No 782 en la Notaria única de Armero-Tolima.

CUARTO: El 19 de Diciembre de 1996 se produjo el desplazamiento temporal de la solicitante junto con su núcleo familiar, motivado por la tortura y muerte de su señor, el cual falleció aparentemente a manos del grupo guerrillero FARC, hecho este que limitó ostensible y palmariamente la relación con el predio a restituir.

QUINTO: Pasado un tiempo LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO y su actual familia puede retornar al predio LOS ARRAYANES y catastralmente como LO3 y registralmente LOTE 3, realizando trabajos durante los fines de semana y pernoctando en el mismo durante los mismos días, hasta el año 1998 fecha en la cual el compañero permanente de la solicitante y un trabajador suyo fueron objeto de un ataque con arma de fuego, obligándolos nuevamente a desplazarse de la zona perdiendo contacto con el aludido predio.

SEXTO: Una vez la solicitante LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

SEPTIMO: En virtud a la autorización otorgada por la solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución RID 0101 del seis (06) de Septiembre de 2013, asignó a un abogado para que representara judicialmente al solicitante en la etapa judicial, para lo cual presentó la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742.

'SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RESTITUYA a LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742 y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de posesión sobre el predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, el cual se identifica con la Cedula

222

Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registra', gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436.

SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Lérida, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Lérida, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003- 000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436.

DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.797.742, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LOS ARRAYANES y Catastralmente como Lo 3 y Registralmente como Lote 3, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida, el cual se identifica con la Cedula Catastral Nro. 00-02-0015-0003-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-12436.

DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMA CUARTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA QUINTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEPTIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LOS ARRAYANES Y CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3, mediante auto de fecha quince (14) de Agosto de dos mil trece (2013), este juzgado admitió la solicitud por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Armero (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Lérida – Tolima y al Ministerio Publico.

Igualmente se requirió a las diferentes Secretarías municipales de Lérida - Tolima, y las departamentales para que se pronunciaran respecto de la solicitud que aquí se tramita de acuerdo a sus competencias legales; así mismo se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y a CORTOLIMA para que emitieran el respectivo concepto frente a la situación actual del predio a restituir.

Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el diario EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario.

En el mismo sentido se ofició al Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, para que informara si en el mentado despacho se tramitaba solicitudes de restitución a nombre de los solicitantes.

De igual forma se requirió a la central de información financiera- CIFIN-, Municipio de Lérica y a la compañía Energética del Tolima, a fin de establecer las obligaciones crediticias y deudas por conceptos de servicios domiciliarios, que tuviese la solicitante desde el momento de su desplazamiento.

Se ordenó y notificó al señor EDILBERTO QUINTERO ALVAREZ, quien se encuentra explotando el bien objeto de restitución, y el cual guardó silencio de la solicitud que aquí se tramita.

Como quiera que el representante de la solicitante insta a la formalización por medio de la figura jurídica de sucesión, se emplazó a los herederos indeterminados del señor ALFONSO GARCIA, a los cuales se les nombró curador ad-litem, quien no se opuso a la solicitud tramitada.

Mediante oficio SGG-200-0064 fechado 16 de Enero del año que avanza, el secretario general y de Gobierno del municipio de Lérica-Tolima informa que en la actualidad se goza de normalidad en la región donde se localiza el predio a restituir, de igual forma indica que la restitución jurídica o material no implica un riesgo eventual para la vida e integridad personal de la solicitante.

Por su parte LA POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA COMAN-DETOL- SIPOL-29, da a conocer la situación actual de orden público de la vereda San José del municipio de Lérica -Tolima, indicando que no existen elementos puntuales de información que adviertan la intención de actores armados ilegales en desarrollar alguna acción armada en contra de los residentes y/o propietarios de bienes inmuebles en la vereda, así mismo revela que existe presencia de grupos delincuenciales con orientación en intereses particulares; así mismo indica el desarrollo de políticas de estrategia de seguridad, lo cual ha dado resultados positivos sustentados en avances preventivos y operativos, logrando la neutralización de pretensiones armadas por parte de estructuras ilegales.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil catorce (2014), ordenó omitir la etapa probatoria toda vez que se ha llevado al pleno convencimiento de la situación litigiosa que aquí se tramita, dando así aplicación a lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Advierte que están plenamente probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región; hechos que sin lugar a dudas configuran a la solicitante como víctima del conflicto interno y del abandono de su predio, ya que el temor que esto le generaba, la llevo a desplazarse de manera temporal para el año 2001, imposibilitando de manera ostensible su relación con el predio. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso en estudio manifiesta que se logra establecer que la solicitante se vincula al proceso con la calidad de POSEEDORA; no obstante, existe una sucesión ilíquida frente al predio "LOS ARRAYANES" de propiedad que ostentaba el señor ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D), padre de la hoy solicitante, por lo que es menester en este proceso por parte del señor juez, adelantar la sucesión del señor ALFONSO GARCIA.

Por lo que esa Agencia no encuentra óbice para que por medio de este procedimiento se acceda a restituir el bien solicitado, empero es de trascendencia destacar que frente a la calidad jurídica de la solicitante, se halla que su disposición realmente es de heredera del inmueble solicitado en restitución, por ende es menester en este proceso adelantar la sucesión del señor ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D) a favor de la solicitante, dado que con base las pruebas que consta en los expedientes, no se encuentra acreditado heredero alguno, lo que cataloga como única heredera a la solicitante; posterior a la liquidación de la herencia, se solicita que en favor de la solicitante se den todas las garantías que dispone la ley 1448 de 2011 para facilitar el uso, goce y usufructo de su propiedad en condiciones que les permita tener una subsistencia digna y sin hechos de violencia, que pueda en un momento dado convertirlos nuevamente en víctimas o revictimizarlos.

RECUESTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y omitida la etapa probatoria, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí procedida ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por la señora, LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual ostentan la calidad de poseedora, de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, determinó que el predio objeto de la solicitud si bien fue adquirido por su señor padre ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D), esta no cuenta con la seguridad jurídica del fundo objeto de restitución, puesto que nunca se tramitó la sucesión del señor ALFONSO GARCIA y en la actualidad existe una heredera apta para reclamar lo que en derecho le corresponde.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; puesto que existe capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica y Material del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la RESTITUCION MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es poseedora. RESTITUCION que solicita por cuanto a pesar de que su padre era el propietario del fundo, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley y por la muerte y tortura del mentado propietario.

Requiere como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

En igual sentido se hace necesario referirnos a los Principios Rectores de los desplazamientos Internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado LOS ARRAYANES catastralmente como LO3 y registralmente LOTE 3 del cual es poseedora, predio este que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y por la tortura y muerte de su señor padre ALFONSO GARCIA quien fungía como propietario del fundo a restituir.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que la solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través del proceso de Sucesión intestada.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3, inmueble ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída , Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-12436 y Cédula Catastral No 00-02-0015-0003-000 .

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia que de acuerdo con los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, Tolima, la extensión del área de los terrenos es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de

Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y así contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de tierra para el predio denominado LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3 es de TRES HECTÁREAS CON MIL TRECIENTOS TREINTA SEIS METROS CUADRADOS (3.1336 HAS).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	22	1026638,76716	900932,50389	4°50'11,430"N	74°58'14,050"W
	23	1026740,75694	900975,53782	4°50'14,731"N	74°58'12,657"W
	24	1026746,10066	901007,23955	4°50'14,927"N	74°58'11,629"W
	25	1026708,55522	901011,79742	4°50'13,705"N	74°58'11,479"W
	26	1026693,22504	901059,40208	4°50'13,208"N	74°58'9,934"W
	27	1026623,01909	901083,83087	4°50'10,923"N	74°58'9,138"W
	28	1026632,81138	901208,31331	4°50'11,248"N	74°58'5,099"W
	29	1026517,69493	901153,67695	4°50'7,498"N	74°58'5,867"W
	30	1026527,55414	901022,38459	4°50'7,813"N	74°58'11,128"W
	31	1026634,61473	901016,11451	4°50'11,298"N	74°58'11,335"W
	32	1026521,90590	900968,33278	4°50'10,832"N	74°58'12,886"W
	33	1026630,50274	900967,27208	4°50'11,162"N	74°58'12,921"W

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

Lote A	<i>Predio denominado LOS ARRAYANES, se localiza en la Vereda SAN JOSÉ zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0015 0003 000 y con una área de Terreno de 3 HAS 1336 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 22, de este se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 110.697 metros, desde este se continúa en la misma dirección en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 24, donde continúa la colindancia con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 32.148 metros, de este se toma en sentido Sureste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 74.275 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 26, se toma en línea recta y en dirección Sureste alinderada por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 27, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON con una distancia de 74.334 metros, desde este punto se toma en sentido Noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, donde continúa la colindancia con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 124.867 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 28, se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 29, colindando con el señor GUSTAVO VANEGAS con una distancia de 127.424 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 30, colindando con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO y con una distancia de 131.662 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 30, se parte en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32, en colindancia con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO con una distancia de 108.737 metros, desde este continúa en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto No. 22, volviendo al punto de partida y colindado con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 39.598 metros.</i>

2) VIOLENCIA – DESPLAZAMIENTO

Que haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Estos hechos exhibidos como una realidad social eran el efecto palmario de la radicalización del conflicto armado y la intensificación la dinámica de la guerra establecida por las continuas tomas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el erguimiento del Bloque Tolima de la Autodefensas Unidas de Colombia como una fuerza armada irregular que presento una estrategia de control territorial y un enfrentamiento a la insurgencia, presente en el Departamento.

Generando lo anterior un desplazamiento masivo de la población civil, sumado a ello la intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran el municipio de Lérida, San Luis, Coello, Espinal y Guamo desataron el temor generalizado de la población civil, graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorción, enfrentamiento armado y acciones terroristas, desataron la ruptura de núcleos, relaciones sociales y el consecuente abandono de tierras que servían de sustento económico para la población de la zona, y generaban empleo a diferentes familias.

Teniendo en cuenta que el norte del Tolima se subdivide en dos áreas de acuerdo con su ubicación geográfica y su composición territorial; la cordillerana y la región baja del Valle del Río Magdalena, donde se ubica la población de Lérida; hace que dicha zona se caracterice por su prevalencia de grandes haciendas y, por ende, un claro fenómeno de concentración de la tierra, lo cual hizo que dicha franja se considerara un importante objetivo de control territorial, al limita por el norte con la región del Magdalena Medio; por el oriente, con el departamento de Cundinamarca; por el occidente, con el Eje Cafetero favoreciendo la movilización de actores armados ilegales.

Por ello y al igual que en el sur del departamento las luchas agrarias en el norte han sido históricas, dentro de la dinámica de este fenómeno, consecuente con la movilidad social permitieron que en la década de los 90 se asentaran grupos guerrilleros que asociado a la crisis cafetera motor de la economía regional vieron la oportunidad para iniciar procesos de expansión territorial; cuyo asentamiento va a ser sostenida por cerca de dos década en la zona, acciones por este periodo que denotan la ampliación de la cobertura territorial de las FARC durante este período, con el Frente Tulio Varón y la Columna Móvil Jacobo Prías Alape. De igual manera, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) fundó en esa

región el Frente Bolcheviques del Líbano; el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, también se asentó en esta región. No obstante la expansión de los grupos guerrilleros sobre el norte del Tolima, su cercanía con la región del Magdalena Medio permitió la incursión de grupos de Autodefensas como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de alias Ramón Isaza, las cuales entraron en la disputa territorial; generando la expulsión de 2.568 personas.

Para el caso de Lérica el año 1996, demarca el inicio de la dinámica del desplazamiento forzado en el municipio, para este año los reportes indican que 9 personas fueron desplazadas, teniendo un periodo de máxima ocurrencia en los años comprendidos entre 2004 (130), 2005 (177), 2006 (395), 2007 (360), 2008 (381) y 2009 (203), personas expulsadas. Dicha dinámica de violencia se vivió en toda la zona especialmente en la vereda Altamirada en donde se destaca el asesinato en el año 1995 del señor José Orozco Vidal, así como las de pillaje y secuestro en la vía que comunica a Lérica con Líbano.

Por otra parte la penetración de los paramilitares en la zona que abarca el municipio de Lérica está dada por la voluntad que manifestaron algunos habitantes de la región en que estas hicieran presencia, ya que estaban cansados de las extorsiones y abusos de los grupos guerrilleros que delinquían en la zona, las Farc, el Eln y el Erp. En contraprestación estas personas se comprometían a hacer aportes de recursos a cambio de la seguridad. Por ello su presencia en el norte del Tolima se dio en medio de un escenario de violencia en las casi dos décadas posteriores a su llegada a esta región, la respuesta a esos propósitos de toda la región en una "asociación criminal" con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra.

Este ingreso del fenómeno paramilitar da como resultado relacionamiento de enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares entre los años 2001 y 2002 en las veredas Delicias y Altamirada. Para el 2006, luego de la desmovilización del Bloque Tolima la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de Junta de la vereda Carabalí el Señor Alfredo Suarez y le incineran el carro.

En el sector de las Delicias, zona jurisdiccional del municipio de Lérica (Tolima), asesinaron a Alfredo Suárez Suárez, de 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de transporte hacia las veredas de la zona, y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres, de 41 y 45 años respectivamente, todos ellos residentes de las inmediaciones del sector de Delicias. Quienes igualmente fueron sometidos al confinamiento, puesto que los desconocidos no podían ingresar a la zona si previamente no eran autorizados por los comandantes del grupo subversivo; de igual forma no era permitido a los jóvenes estar reunidos en la plaza central, si eran encontrados reunidos más de tres o cuatro era por que según ellos "no tenían nada que hacer" y eran obligados a realizar jornadas de trabajo en las fincas en donde ya se habían posesionado, eso cuando no los llevaban a realizar actividades de formación militar en las bases que habían instalado en los alrededores del centro poblado, esto con el fin de incentivarlos a ingresar a las filas del grupo paramilitar.

En cuanto a los homicidios en la zona cabe destacar el cuadro presentado por la UAEGRTD, en donde relaciona cronológicamente los hechos delictivos:

3.4. CONSOLIDADO DE HECHOS DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO.

HECHO	VEREDA	FINCA	DIA	MES	AÑO	AUTOR (ES)
RETENES						
RETEN INSTALADO EN LOS ALMENDROS PARA COBRAR VACUNAS	ALTO DEL SOL					Guerrilla y Paramilitares
SEGUNDO RETEN VIA CARABALI	ALTO DEL SOL					Guerrilla y Paramilitares
ASESINATOS						
ASESINADO ALFREDO SUAREZ PRESIDENTE DE JAC VEREDA CARABALI				2006		GUERRILLA
ASESINADO ROSENDO CALDERON					2006	PARAMILITAR
ASESINADO CARLOS CALDERON	ALTO DEL SOL	TACORENO			2006	PARAMILITAR
ASESINATO DE CAMPO ELIAS REYES	LOS PLANES					PARAMILITAR
JAIMÉ REYES ASESINADO	DELICIAS					PARAMILITAR
ASESINADO JOSE OROZCO VIDAL	ALTAMIRADA		3	FEBRERO	1995	GUERRILLA
ASESINADO JAIMÉ REYES	LOS PLANES					PARAMILITAR
ASESINATO DE ORLANDO TORRES EN EL PUENTE DE AGUAS FRIAS	ENTRE VEREDA ALTO DEL SOL Y LERIDA		19	AGOSTO	2001	PARAMILITARES
BASES PARAMILITARES						
BASE PARAMILITAR EN LA FINCA	CARABALI					
BUENAVISTA						
BASE PARAMILITAR EN LA ESCUELA	ALTAMIRADA					PARAMILITAR
CENTRO DE OPERACIONES PARAMILITAR	DELICIAS					PARAMILITAR
BASE PARAMILITAR EN FINCA	ALTO DEL SOL	TACORENO				
TACORENO						
FOSAS COMUNES						
FOSAS COMUNES	ALTO DEL BLEDO	CAMPO HERMOSO				
FOSA COMUN EN LA CARRETERA	CENTRO POBLADO DELICIAS					PARAMILITAR
FOSAS COMUNES ENCONTRARON 200 CADAVERES Y LOS ECHARON AL RIO BLEDO	ALTO DEL SOL					
PRESENCIA DE LAS AGUILAS NEGRAS						
PRESENCIA DE LAS AGUILAS NEGRAS	CARABALI Y ALTO DEL SOL				2007	
PRESENCIA DE GUERRILLA	CARABALI					
SITIOS ESTRATEGICOS						
CORREDOR VIAL DE LOS GRUPOS ARMADOS PARA PASAR AL LIBANO	LOS PLANES					GRUPOS ARMADOS
ENFRENTAMIENTOS ENTRE GUERRILLA Y LAS AUC						
ENFRENTAMIENTOS ENTRE GUERRILLA Y LAS AUC	DELICIAS					GUERRILLA Y AUC
ENFRENTAMIENTOS ENTRE GUERRILLA Y LAS AUC	ALTAMIRADA Y DELICIAS					GUERRILLA Y AUC
PRESENCIA DE LOS PARAMILITARES REGRESA LA GUERRILLA	TODO EL MUNICIPIO				2000	PARAMILITAR
					2006	GUERRILLA

De igual forma dentro del contexto de violencia se tiene como circunstancia directa del desplazamiento de la solicitante la tortura y muerte del señor ALFONSO GARCIA, padre de la reclamante, quien según se demuestra fue encontrado muerto en la vereda las Delicias por causa violenta, tal y como se especifica tanto en la necropsia como en la diligencia de inspección judicial de cadáver.

Cabe resaltar sobre este punto que si bien los hechos de violencia tuvieron como epicentro las veredas de la Delicias y Altamirada en el municipio de Lérida, no es menos cierto que el actuar de estos grupos subversivos no solo se limitaba a dichas localidades si no que

por el contrario desplegaban su actuar delictivo en toda la región, siendo por ello válido asumir que dichos actos violentos repercutieron en diferentes veredas de la zona entre ellas la vereda San José sitio este en donde se ubica el predio a restituir.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de Formulario Único de Solicitud individual de Inscripción de la medida de protección de fecha de solicitud 30 de marzo de 2010.
- Copia simple de Oficio RSS-UTCU-1630 de fecha 04 de Abril de 2005, proveniente de Acción Social.
- Copia simple de certificación médica expedida por el Hospital Especializado Granja Integral E.S.E..
- Copia simple de consulta en el Sistema de Información de Población Desplazada — SIPOD, donde se toman pantallazos sobre información del solicitante.
- Copia Simple del Historial de Atención de fecha 15 de Abril de 2.013, realizado por un funcionario en la etapa preliminar de la actuación administrativa.
- Copia simple del Oficio N° S-2013 012208 / DETOL-SIPOL-29 de fecha 12 de Mayo de 2013, emitido por el Capitán Andrés Ricardo Vaca Camacho Jefe Seccional de Inteligencia Policial Tolima.
- Copia simple de la diligencia de ampliación de solicitud de la señora Luz Diva García Buitrago de fecha 20 de Mayo.
- Copia simple del Oficio FGN-DSFIÑFSL39 N° 519 de fecha tres (3) de Septiembre de 2008, emitido por el Fiscal Seccional 39 Delegada ante el Juzgado penal del circuito de Lérida — Tolima.
- Copia simple del oficio OFI13-00065546/JMSC 34020 de Fecha 28 de Mayo de 2013 emitido por la Directora (e) del Observatorio de Derechos Humanos — Programa Presidencial de DDHH y DIH, donde entrega información solicitada.
- Copia simple del oficio N° S-2013 015584 / DETOL-SIPOL-29 de fecha 14 de Junio de 2013, emitido por el Teniente Juan Carlos Sabogal Moreno Jefe Seccional de Inteligencia Policial Tolima (e), dando respuesta a oficio N° 310, donde da a conocer información relacionada con el Municipio de Lérida.
- Copia simple de la Escritura Publica N°782 de fecha 29 de Mayo de 1.992, emitido por la Notaría Única de Armero Guayabal.
- Copia simple del Historial de atención emitido con fecha del 17 de Julio de 2.013.

- Informe Técnico Predial y Alistamiento de Información Predial del predio Los Arrayanes emitido por el área catastral de la U.A.E.D.G.R.T.D.
- Acta de Verificación de Colindancias del predio Los Arrayanes, emitida por el área catastral de la U.A.E.D.G.R.T.D.
- Redacción Técnica de Linderos del predio los Arrayanes emitido por el área catastral de la U.A.E.D.G.R.T.D.,.
- Plano de Georeferenciación Predial emitido por el área catastral de la U.A.E.D.G.R.T.D.,.
- Copia simple de la diligencia de ampliación de solicitud efectuada por la señora Luz Diva García Buitrago.
- Copia simple del historial de atención del señor JHON JAIRO RONDÓN de fecha 13 de Agosto de 2013.
- Copia simple historial de atención del señor EDILBERTO QUINTERO de fecha 13 de Agosto de 2013.
- Copia simple declaración del Señor JOSE EVELIO CIFUENTES SILVA de fecha 22 de Agosto de 2013.
- Copia simple del documento que consolida la información de los hechos en el marco del conflicto armado ocurridos entre el periodo comprendido desde el año 1995 y hasta el año 2012, en el municipio de Lérica — Tolima, el cual se fundamenta en información institucional, comunitaria y de medios de comunicación y que son objeto de estudio en el presente tramite.
- Copia simple de la publicación denominada 23 años de violencia del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
- Copia simple de la publicación denominada Las Delicias: tierras de Olvido del archivo digital del Periódico Nuevo Día de su sección general, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
- Copia simple de la publicación denominada Paramilitares eran financiados por más de 4.000 personas de varios municipios del Tolima del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- del tiempo.com.
- Copia simple de la publicación denominada Norte del Tolima Acosado por los Paras del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com.

➤ Copia simple de la publicación denominada "Paras" se disputan el territorio y el poder económico del Tolima, del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com.

➤ Copia simple de la publicación denominada Catorce guerrilleros del ERP en el Tolima entregaron las armas para reintegrarse a la vida civil, emitida por la Fuerza Área Colombiana.

➤ Copia simple de la publicación denominada "Delicias, el patio trasero de los violentos", del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com.

➤ Copia simple de la publicación denominada "En Delicias no para el pánico, del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com.

➤ Copia simple de la publicación denominada "Capturan a cabecilla del ERP, del archivo digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990- el tiempo.com.

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada, por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

3) EPOCA DEL DESPLAZAMIENTO

De acuerdo a la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), la solicitante fue objeto de desplazamiento el día diecinueve (19) de Diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) fecha en la cual fue asesinado su progenitor, acreditado dicha situación, como se evidencia en los diferentes documentos allegados a este estrado judicial.

Es claro entonces para el Despacho, que la aquí solicitante fue obligada a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a

través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) RELACION CON EL PREDIO-SUCESION

En cuanto al cuarto presupuesto, es decir acreditar su relación con el predio y la calidad de única heredera del señor ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D) propietario del predio LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3, se hace necesario abordar el tema de la formas del adquirir el dominio sobre un inmueble, que para el caso en estudio seria LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

Es así como el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece:
*"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.
De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."*

De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenencia el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

"Artículo 1º. Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean

plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Artículo 3º. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación."

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad antes citada el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor ALFONSO GARCIA es el Notarial, por cuanto no el solicitante es único heredero según así lo expresa.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR el predio objeto a restituir, llevando a cabo la partición y adjudicación del bien del causante, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dieran las condiciones para tal fin, dando así una seguridad jurídica y material a las víctimas.

Es esto así que la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 5 establece:.- PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION Seguridad jurídica." Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;"

En el asunto disertado, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de mutuo acuerdo, toda vez que se aportó el Registro Civil de nacimiento de la solicitante (folio 23), el Registro Civil de Defunción del señor ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D) (folio 26), igualmente el folio de matrícula Inmobiliaria No 352-12436; correspondiente al inmueble denominado LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3, bien que se encuentra en cabeza del señor ALFONSO GARCIA (Q.E.P.D) y que fue adquirido por medio de compraventa hecha al señor ORLANDO PARRA GUTIERREZ, mediante escritura pública No 782 de fecha 29 de Mayo de 1992 de la notaria Única de Armero - Tolima.

Reunidos estos presupuestos considera el despacho que es viable FORMALIZAR la situación de este predio, llevando a cabo el proceso de sucesión, en el que se realice el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a la solicitante lo que en derecho le corresponda, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios del país, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a FORMALIZAR, llevando a cabo la sucesión del causante de la siguiente manera:

I - ACERVO HEREDITARIO

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), el predio LOS ARRAYANES, está avaluado en la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000.00).

ACTIVO

BIENES EN CABEZA DEL CAUSANTE ALFONSO GARCÍA

PARTIDA UNICA

Un bien inmueble denominado LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 352-12436 y código catastral 00-02-0015-0003-000, en extensión de TRES HECTÁREAS CON MIL TRECIENTOS TREINTA SEIS METROS CUADRADOS (3.1336 HAS), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma de partida el punto No. 22, de este se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 110.697 metros, desde este se continúa en la misma dirección en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 24, donde continua la colindancia con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 32.148 metros, de este se toma en sentido Sureste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 74.275 metros., POR EL ORIENTE: Desde el punto No. 26, se toma en línea recta y en dirección Sureste alinderada por cerca de alambre hasta llegar al punto No 27, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON con una distancia de 74.334 metros, desde este punto se toma en sentido Noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, donde continua la colindancia con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 124.867 metros., POR EL SUR: Desde el punto No. 28, se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 29, colindando con el señor GUSTAVO VANEGAS con una distancia de 127.424 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta encontrar el punto No.30, colindando con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO y con distancia de 131.662 metros., por el OCCIDENTE: Desde el punto No. 30, se parte en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32, en colindancia con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO con una distancia de 108.737 metros, desde este continua en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto No. 22, volviendo al punto de partida y colindado con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 39.598 metros, ubicado en la Vereda San José

del municipio de Lérica (Tol), inmueble avaluado en la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$ 63.000.00.

PASIVO: No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDÓNAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

I. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

SUMA A DISTRIBUIR: \$63.000.00

PARA LUZ DIVA GARCIA BUITRADO	\$63.000,00
-------------------------------	-------------

II. PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES

UNICA HIJUELA: De la señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No 28.797.742, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima del causante y única heredera, la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000.00), para pagársela se le adjudica el 100% del bien inmueble denominado LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE, el cual tiene una extensión de TRES HECTÁREAS CON MIL TRECIENTOS TREINTA SEIS METROS CUADRADOS (3.1336 HAS), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma de partida el punto No. 22, de este se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 110.697 metros, desde este se continúa en la misma dirección en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 24, donde continua la colindancia con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 32.148 metros, de este se toma en sentido Sureste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 74.275 metros., POR EL ORIENTE: Desde el punto No. 26, se toma en línea recta y en dirección Sureste alinderada por cerca de alambre hasta llegar al punto No 27, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON con una distancia de 74.334 metros, desde este punto se toma en sentido Noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, donde continua la colindancia con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 124.867 metros., POR EL SUR: Desde el punto No. 28, se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 29, colindando con el señor GUSTAVO VANEGAS con una distancia de 127.424 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta encontrar el punto No.30, colindando con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO y con distancia de 131.662 metros., por el OCCIDENTE: Desde el punto No. 30, se parte en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32, en colindancia con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO con una distancia de 108.737 metros, desde este continua en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto No. 22, volviendo al punto de partida y colindado con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 39.598 metros, ubicado en la Vereda San José del municipio de Lérica (Tol), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 352-012436 y Cédula catastral 00-02-0015-0003-000.

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del asesinato violento que sufrió su padre ALFONSO GARCIA, sumado a ello el conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 y 1998; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona del Municipio de Lérica – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedora - heredera, ubicación e identificación del bien a restituir.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a que la solicitante no se descubre inmerso en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material; considera el despacho que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias, no obsta para que en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar en el control pos fallo.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución a la solicitante LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No 28.7973.742.

SEGUNDO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de la señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No 28.797.742, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

CUARTO: ORDENAR la restitución del predio denominado LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3 identificado con matrícula Inmobiliaria No. 352-12436 y código catastral 00-02-0015-0003-000, en extensión de TRES HECTÁREAS CON MIL TRECIENTOS TREINTA SEIS METROS CUADRADOS (3.1336 HAS), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma de partida el punto No. 22, de este se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 110.697 metros, desde este se continúa en la misma dirección en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 24, donde continua la colindancia con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 32.148 metros, de este se toma en sentido Sureste en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 74.275 metros., POR EL ORIENTE: Desde el punto No. 26, se toma en línea recta y en dirección Sureste alinderada por cerca de alambre hasta llegar al punto No 27, colindando con el predio del señor JAIRO RONDON con una distancia de 74.334 metros, desde este punto se toma en sentido Noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, donde continua la colindancia con el predio del señor JAIRO RONDON y con una distancia de 124.867 metros., POR EL SUR: Desde el punto No. 28, se toma en sentido suroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 29, colindando con el señor GUSTAVO VANEGAS con una distancia de 127.424 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta encontrar el punto No.30, colindando con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO y con distancia de 131.662 metros., por el OCCIDENTE: Desde el punto No. 30, se parte en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 32, en colindancia con el predio del señor LEOPOLDO AREVALO con una distancia de 108.737 metros, desde este continua en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto No. 22, volviendo al punto de partida y colindado con el predio del señor EDILBERTO QUINTERO con una distancia de 39.598 metros, ubicado en la Vereda San José del municipio de Lérica (Tol), a favor de la señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No 28.797.742.

QUINTO: ORDENAR en consecuencia el registro de la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Tolima, debiéndose actualizar de igual forma, la extensión y alinderación del predio. Para tal fin librese el oficio correspondiente, expidiéndose copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, de igual forma copias del plano topográfico e informe técnico predial.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-12436, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado LOS ARRAYANES CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numeral CUARTO de esta sentencia. Adjúntese copias del plano topográfico e informe técnico predial.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérida (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al comando de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérida (Tolima) Vereda San José, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.797.742, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, de igual forma la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, por un periodo de

dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Se hace saber a la solicitante señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO TERCERO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Lérída Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda San José del Municipio de Lérída , difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.797.7420, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Otorgar a la víctima señora LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.797.742, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiaria de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADA. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado LOS ARRAYANES Y CATASTRALMENTE COMO LO3 Y REGISTRALMENTE LOTE 3 el cual fue objeto de restitución, y que se encuentra debidamente identificado en el numeral CUARTO de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE,


con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima LUZ DIVA GARCIA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.797.742, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO SEPTIMO: SE NIEGA por ahora las pretensiones Subsidiarias del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lerida (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez